

**VARIOS:** CT-VT/A-52-2019

**INSTANCIA VINCULADA:** DIRECCIÓN  
GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de julio de dos mil diecinueve.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El diecisiete de junio de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 03300000138219, requiriendo:

*“Solicito el número de denuncias y/o quejas de acoso sexual, abuso sexual, violación y hostigamiento que se han interpuesto desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha. Favor de detallar fecha, lugar, tipo de denuncia, descripción del evento y tipo de sanción que recibió el acusado, sexo, edad y cargo del empleado agresor y de la víctima.” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0309/2019.

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1940/2019, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que se pronunciara sobre la información requerida y, en su caso, su clasificación.

**IV. Informe de la instancia requerida.** Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDPP/1465/2019, de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el área vinculada señaló lo siguiente:

*“Para dar respuesta a lo anterior, en primer término se señala que de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solo es posible iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa cuando se cuenta con pruebas suficientes que acrediten la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad del servidor público a quien se atribuye esa falta; por ende, cuando la denuncia carece de pruebas suficientes, en términos de lo antes señalado, debe desecharse e integrarse el cuaderno auxiliar correspondiente (“C. AUX”).*

*Ahora bien, la solicitud se refiere a quejas o denuncias presentadas del 1 de diciembre de 2012 al 17 de junio de 2019, **“por acoso sexual, abuso sexual, violación y hostigamiento sexual”**, al respecto y en primer término se informa que no se han recibido denuncias por abuso sexual ni por violación, por lo que esa respuesta es igual a cero.*

*En cuanto al hostigamiento sexual, cabe señalar que en algunos escritos de queja se ha hecho mención a ese tema; sin embargo, el Acuerdo General de Administración III/2012 no prevé una distinción entre hostigamiento o acoso sexual, razón por la que se da el tratamiento de “acoso sexual” a las denuncias en que se hace referencia a ese tipo de hechos y con ello se atiende lo relativo al **“tipo de denuncia”**.*

*Teniendo como base la premisa antes descrita, al rendir este informe se toman en cuenta las quejas en que se menciona acoso sexual, con independencia de que al realizar la valoración de las pruebas a que se tuvo acceso se haya determinado que no se acreditaba esa conducta. Por lo tanto, se informa que en el periodo solicitado se recibieron 14 quejas aduciendo acoso sexual, en dos de las cuales, no se tiene conocimiento de que se haya emitido la decisión definitiva.*

*De los 12 asuntos en que ya se emitió resolución definitiva, se proporciona en la siguiente tabla los datos con que se atiende la **“fecha”**, que corresponde a la recepción de la queja y, en su caso, **“tipo de sanción que recibió el acusado”***

<b>Expediente</b>	<b>Fecha de recepción</b>	<b>Sanción</b>
-------------------	---------------------------	----------------

VARIOS CT-VT/A-52-2019

6/2013	30-enero-2013	Destitución. Suspensión de 6 meses
13/2013	15-marzo-2013	No se inició procedimiento de responsabilidades
28/2013	7-mayo-2013	Suspensión de 6 meses
80/2013	11-octubre-2013	No se inició procedimiento de responsabilidades
45/2014	7-julio-2014	No se inició procedimiento de responsabilidades
49/2014	22-agosto-2014	Se desconoce que se haya emitido decisión definitiva, porque se presentó recurso de inconformidad.
6/2015	17-febrero-2015	No se impuso sanción por acoso sexual
7/2015	18-marzo-2015	Suspensión de 6 meses
23/2015	28-mayo-2015	Suspensión de 6 meses
31/2015	3-agosto-2015	No se inició procedimiento de responsabilidades
33/2015	13-agosto-2015	No se inició procedimiento de responsabilidades
122/2016	5-septiembre-2016	No se inició procedimiento de responsabilidades
138/2016	21-octubre-2016	Destitución e inhabilitación de 10 años
33/2018	12-junio-2018	Se desconoce que se haya emitido decisión definitiva, porque se hizo del conocimiento de la UGIRA

En relación con el “**lugar**”, se indica que todos los expedientes se integraron en la Ciudad de México.

Por cuanto a lo que se pide como “**descripción del evento**”, se señala que si se refiere a las circunstancias que dieron origen a los referidos expedientes, se podrá consultar la versión pública de la resolución emitida en los asuntos concluidos P.R.A. 6/2013, P.R.A. 28/2013, P.R.A. 6/2015 y P.R.A. 7/2015, P.R.A. y 23/20015, que se encuentra publicadas en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con los expedientes C.I. 13/2013, C.I. 80/2013, C. AUX. 33/2015 y C. AUX. 45/2014 la versión pública se enviará a la cuenta de correo [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx). Considerando que se había generado previamente para atender las solicitudes con folio 0330000149318 y 0330000187118.

*Por cuanto a los expedientes C. AUX. 31/2015 y C. AUX. 122/2016, dado que no se cuenta con la versión pública de las decisiones definitivas, se indica que el costo de reproducción asciende a \$31.90 pesos.*

*Además, en relación con la versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento P.R.A. 138/2016, cabe señalar que aún no se ha publicado la versión pública correspondiente dado que se encuentra en trámite de engrose y, una vez que éste concluya, se encontrará disponible en el sistema de búsqueda albergado en el siguiente enlace electrónico: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.*

*Ahora bien, en relación con los 12 asuntos en que se ha emitido resolución definitiva, la versión pública que se pone a disposición tiene sustento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia; 3, fracción IX de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 87 y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que deben suprimirse los datos personales que permitirían identificar a la persona que presentó la denuncia, a testigos, así como a quien se atribuye la falta, los puestos, el área de adscripción o cualquier otro dato que pueda identificar a las personas involucradas en ese tipo de asuntos.*

*Lo anterior se considera de esa forma, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos que se abordan en los asuntos de los que se solicita la versión pública, ya que versan sobre acoso sexual y en ellos pueden exponerse, a partir de la queja o denuncia, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de quienes se ven involucrados, así como otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable, incluso de quienes pudieron haber sido testigos o conocer de tales hechos. Por tal motivo, se considera que dar a conocer esos datos, aunado a los puestos específicos y el área de adscripción, permitiría identificar a las personas involucradas, exponiendo datos sensibles o de la vida íntima, por lo que se considera que dicha información es **confidencial** y debe suprimirse.*

*Por las razones anotadas, los datos relativos al “sexo, edad y cargo del empleado agresor y de la víctima” a que se hace referencia en la solicitud, se suprimen de la versión pública correspondiente.*

*Al respecto, cabe señalar que en la resolución emitida por el Comité de transparencia en los expedientes CT-CI/A-24-2018, CT-CI/A8-2019 y CT-CI/A-9-2019, se ha confirmado que se otorguen las versiones públicas en el sentido anotado.*

*Finalmente, respecto de los expedientes P.R.A. 49/2014 y C. AUX. 33/2018, se clasifican como reservados con fundamento en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de transparencia y 110, fracciones IX y XI( de la Ley federal de Transparencia, porque no se tiene conocimiento de que en esos asuntos se haya emitido la decisión definitiva, ya que en el primero de ellos se interpuso recurso de inconformidad previsto en el artículo 73 del Acuerdo Plenario 9/2005, y los hechos materia del expediente 33/2018 se hicieron del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.”*

**V.** En alcance al oficio por medio del cual la autoridad vinculada remitió su informe, envió diverso, por medio del cual informó que el engrose de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento P.R.A. 138/2016 ya se encuentra disponible, quedando pendiente la realización de la versión pública de dicha sentencia.

**VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2097/2019, de dos de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborase el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que

conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Delimitación de la materia.** Con la finalidad de que este Comité este en aptitud de emitir un pronunciamiento, resulta necesario contrastar la consulta de información con la respuesta del área vinculada, como se muestra en el siguiente cuadro:

Solicitud de información	Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial
1. El número de denuncias y/o quejas de acoso sexual, abuso sexual, violación y hostigamiento que se han interpuesto desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha.	Al respecto y en primer término se informa que no se han recibido denuncias por abuso sexual ni por violación, por lo que esa respuesta es igual a cero. En cuanto al tema de hostigamiento y acoso se considera en el mismo rubro. 14 quejas por acoso sexual. 12 asuntos concluidos y dos pendientes de resolución.
2. Favor de detallar fecha	Se anexó en la tabla.
3. Lugar	Ciudad de México
4. Tipo de denuncia,	Se desprende de la versión pública y en los hechos denunciados.
5. Descripción del evento y tipo de sanción que recibió el acusado.	Se describe en la tabla que anexa. También proporciona la versión pública de las resoluciones.
6. Sexo.	Es información confidencial.
7. Edad	Es información confidencial.
8. Cargo del empleado agresor y de la víctima.	Es información confidencial.

Como se observa, **este Comité tiene por cumplido el derecho de acceso a la información respecto de los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud**, puesto que el área vinculada proporciona información correspondiente.

En relación con el procedimiento P.R.A. 138/2016, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió resolución en dicho procedimiento, lo cierto es que todavía no está disponible su versión pública, por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia para que una vez que se genere, haga saber al peticionario la liga electrónica en la que puede consultar esa resolución.

En consecuencia, se **instruye** a la Unidad General para que ponga a disposición del peticionario la información antes referida.

Ahora bien, corresponde a este órgano colegiado validar la clasificación de información que el área vinculada formula respecto de los **puntos 6, 7 y 8** consistente en el *“sexo, edad y cargo del empleado agresor y de la víctima”*.

### **III. Estudio sobre la clasificación de información.**

El solicitante pide el *“Cargo del empleado agresor y de la víctima.”*; al respecto, el área requerida **clasifica esa información como confidencial**, por lo que le corresponde a este órgano colegiado determinar si es correcta o no esa clasificación.

Sobre el tema que ahora nos ocupa, al resolver el **expediente varios CT-VT/A-20-2019<sup>1</sup>**, se señaló que esta Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información, dada su doble dimensión —individual y social—, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, así como constituyen condición indispensable para el ejercicio de todas las demás libertades

---

<sup>1</sup> Resuelta en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de votos.

fundamentales<sup>2</sup>, por lo que las libertades de expresión y de acceso a la información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad<sup>3</sup>.

Asimismo, si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores de rango constitucional<sup>4</sup>. En efecto, en las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la seguridad nacional; y, (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como

---

<sup>2</sup> Véase la tesis **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXV/2009. Véase también la Resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA.

<sup>3</sup> Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

<sup>4</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>5</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Para proteger la vida privada y los datos personales –uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 116 de la Ley General<sup>6</sup> estableció como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y, (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la

---

<sup>5</sup> Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

<sup>6</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas<sup>7</sup>.

Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos. Es por ello que, el legislador estableció en la Ley General que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho<sup>8</sup>.

En atención al contenido de la solicitud de información, es conveniente recordar que este Comité ha sostenido<sup>9</sup> lo siguiente:

- Que tratándose de expedientes que documentan procedimientos vinculados con temas de acoso laboral o sexual, en donde se contienen los nombres no sólo de quienes fueron sujetos del procedimiento en cuestión, sino de otras personas que intervinieron en el mismo, implica la exposición, durante su integración, de datos sensibles de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la

---

<sup>7</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

<sup>8</sup> **Artículo 100.** (...)

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

<sup>9</sup> En particular, las Clasificaciones de Información 28/2014-A, 29/2014-A, 8/2015-A y su ejecución 1, así como la Clasificación de Información CI/A-24-2018.

vida íntima tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable u otros servidores públicos del área que pudieron ser testigos o conocer de tales hechos, que constituyen datos que se tiene obligación de proteger.

- Que, en ese tipo de casos, dar a conocer los nombres de los servidores públicos ahí involucrados, así como, **en su caso, la ubicación del área específica en que laboran** u otros datos de carácter personal, implica hacer pública la información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes tuvieron alguna relación con tales hechos, la cual es información que debe estimarse de carácter confidencial.
- Que incluso, de elaborar una versión pública de documentos relacionados con denuncias de acoso laboral y sexual, significaría la entrega de documentos ilegibles e incomprensibles, al tenerse que suprimir a grado tal que el solicitante lo podría considerar como una negativa a su derecho de acceso a la información.

De esta manera, retomando las consideraciones que ha sostenido este Comité al resolver asuntos vinculados con temas de acoso laboral o sexual y considerando, además, que tiene la obligación de garantizar la privacidad de los individuos<sup>10</sup>, se llega a la convicción de que si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, toda vez que cuando dicha información contenga datos sensibles, debe estimarse como de naturaleza confidencial; situación que ocurre respecto de la información que se solicita.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la clasificación de confidencialidad** efectuada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en virtud de que proporcionar la información sobre “sexo, edad y cargo del empleado agresor y de la víctima”, representa el riesgo de hacer pública información de la que se pueden inferir o vincular otros datos

---

<sup>10</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**  
**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.  
El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

personales de los involucrados con tales hechos, independientemente de que se hubiesen acreditado o no y de que se haya iniciado el procedimiento respectivo, lo que a la postre implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y particularmente sensible.

#### **IV. Estudio de clasificación de Información reservada**

Por otra parte, el área vinculada señala que los expedientes P.R.A. 49/2014 y C. AUX. 33/2018, son reservados con fundamento en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de transparencia y 110, fracciones IX y XI( de la Ley federal de Transparencia, debido a que no se tiene conocimiento de que en esos asuntos se haya emitido la decisión definitiva, ya que en el primero de ellos se interpuso recurso de inconformidad previsto en el artículo 73 del Acuerdo Plenario 9/2005, y los hechos materia del expediente 33/2018 se hicieron del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley General establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros casos, **(i)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o **(ii)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; supuestos normativos que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas estima que se actualizan en la presente solicitud de información.

Sobre estas causas de reserva, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* señalan que debe actualizarse: (i) la existencia de un procedimiento administrativo en trámite y (ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento administrativo; elementos que están presentes en el caso.

En efecto, aún no se han concluido los procedimientos administrativos que fueron iniciados con motivo de quejas y/o denuncias de acoso, por tanto, este Comité

tiene por actualizado los supuestos de reserva y no puede permitirse el acceso a la información en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.

**Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí establecido, este Comité le corresponde aplicar la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General.

En el caso, se tienen por actualizadas las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General, por la posibilidad en la materialización de un efecto nocivo en la integración de los procedimientos administrativos que pretenden fincar responsabilidad a servidores públicos previo a que causen estado. Las causales en comento señalan lo siguiente:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Si bien de los trabajos legislativos que dieron origen a dichas reservas no se advierten los propósitos del legislador de limitar el acceso a la información, resulta válido que este Comité encuentre la justificación de las reservas a partir de las funciones que desempeñan en el sistema normativo en particular.

En este sentido, este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada<sup>11</sup>. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa

---

<sup>11</sup> Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**<sup>12</sup>.

Al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de los intervinientes en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido. Pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

Al respecto, la Corte Interamericana en el **caso Barreto Leiva vs. Venezuela**<sup>13</sup>, ha considerado que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia**. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

---

<sup>12</sup> Al respecto, véase “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

<sup>13</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado las resolución que se llegue a emitir en cada una de las quejas, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho a la información en los datos precisados en el considerando **II** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información confidencial, de conformidad con el considerando **III** de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de información reservada, de conformidad con el considerando **IV** de esta resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

JCRC/mcto